

50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior se abrirá un concurso de dos años.

51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo por lo ménos dos de dichos premios de primera clase.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de música, á los de la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

55. El programa de enseñanza de cada curso se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordando con el director respectivo.

56. En todas las escuelas, antes de dar principio á cada lección, los catedráticos

anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero si les obligarán á sustentar un exámen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el exámen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el aumento que se haga al exámen se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

58. Cada profesor designará semanalmente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

61. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el exámen del curso al ménos la calificación de *medianamente bien*.

63. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos

anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

64. El reglamento de la academia de ciencias, dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Noviembre de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6693.

Noviembre 12 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Previene al administrador de la aduana las reglas que debe observar cuando haya diferencia en el cobro de derechos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente instruido en esta secretaría, con motivo del ocurrencia presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel, siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos; é impuesto el supremo magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la Sección 1ª de esta secretaría, ha tenido á bien resolver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que cancele la fianza que haya otorgado, si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga á

vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que éste no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir, si á ello há lugar, la diferencia que resulte en el cobro de derechos, y de dar parte al gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la oficina que lo haya cometido, á fin de que no vuelva á incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y Libertad. México, 12 de Noviembre de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de esta capital.

NUMERO 6694.

Noviembre 13 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular*.—*Dicta reglas para el caso de fraccionamiento de fincas hipotecadas.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.—El artículo 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las fracciones que les conviniera, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciera la división.

El artículo 2º dispuso que cada fracción tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, más una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribución debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que en cada fracción ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca, que en él queda constituida, más una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designación de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideración, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cobren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicación del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaración reglamentaria de la ley de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los avalúos de que habla el artículo 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las le-

yes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2ª Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que éste designare.

3ª Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4ª Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, éste será designado por la autoridad judicial.

5ª Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito en cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6ª Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 6695.

Noviembre 13 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—*Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—En la comunicación que se ha servido vd. dirigirme con fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifiesta las razones en que se funda para considerar que los oficiales mayores de las secretarías del despacho, no pueden autorizar los actos del presidente de la República, en las faltas accidentales de los ministros.

De tal consideración parte vd. para opi-

nar que se trata de un punto constitucional, cuya aclaración corresponde al congreso de la Union, al que conviene dirigir una iniciativa en este sentido.

Impuesto del oficio de vd., el ciudadano presidente ha acordado se expresen en respuesta los motivos que tiene el Ejecutivo para disentir de la respetable opinión de vd.

Verdad es que el artículo 88 de la Constitución federal previene terminantemente que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deben ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponda, siendo necesario este requisito para que sean obedecidos: verdad también que disposición tan terminante no admite interpretación en contrario; y verdad, por último, que de admitirse que los oficiales mayores autoricen los actos del presidente, se sigue que han de disfrutar del fuero constitucional de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857; pero no es ménos cierto, á juicio del Ejecutivo, que las dificultades mencionadas se allanan y desaparecen con la sencilla observación de que los oficiales mayores, cuando suplen las faltas de los ministros, funcionan con el carácter de secretarios interinos del ramo á que corresponda el asunto que despachen.

Notoria é innegable es la facultad del presidente de la República para nombrar un ministro interino, siempre que hubiere necesidad de hacerlo. Pues bien: en vez de estar repitiendo con frecuencia tal nombramiento para cada caso en que ocurra una falta accidental de un secretario del despacho, se ha creído más conveniente nombrar oficiales mayores con ejercicio de decretos, á fin de que, con el carácter expresado de ministros interinos puedan autorizar los actos del primer magistrado de la nación.

La ventaja de semejante sistema, salta desde luego á la vista. La sustitución en determinados casos de los secretarios del

despacho por sus oficiales mayores, á más de expeditar la marcha de los negocios administrativos, por el conocimiento anticipado que esos funcionarios tienen de ellos, impide la acefalía de uno ó más ministerios cada vez que se deja de integrar el gabinete.

En cuanto al punto de legalidad, ya queda explicado cómo se salva. Sentado el principio de que los oficiales mayores no son en realidad otra cosa que ministros interinos, aplicables les son los artículos constitucionales que vd. ha citado. El requisito del artículo 88 se llena satisfactoriamente, en razón de que los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, van firmados por el respectivo secretario del despacho. Y el fuero constitucional de que habla el artículo 103, queda restringido á solo los funcionarios á quienes debe comprender.

Sin duda por estas circunstancias, se ha observado por una práctica casi no interrumpida, como dice vd. en la nota que contesto, que los oficiales mayores de los ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa práctica ha existido efectivamente, lo mismo antes que después de la Constitución de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos refrendados por los oficiales mayores. Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme á las prescripciones de nuestro código político.

Por los fundamentos expresados, no cree el ciudadano presidente que haya una duda constitucional, para cuya aclaración se tenga que ocurrir al congreso.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., como resultado de su oficio relativo al asunto.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano procurador general de la nación.—Presente.

NUMERO 6696.

Noviembre 18 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si éstos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por más de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor.

Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

2. En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad económico-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—José Valente Baz, diputado presidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—M. Romero.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

NUMERO 6697.

Noviembre 20 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso mandando que las autoridades de los Estados conozcan de los recursos de indulto de los reos juzgados conforme á la ley de 13 de Abril de este año.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados

conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

2. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—Iglesias.—Ciudadano...

NUMERO 6698.

Noviembre 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que en los documentos que cubren mercancías extranjeras, se exprese quiénes son los dueños ó consignatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo frecuentes los casos en que los documentos ó facturas de las mercancías que se importan en la República, carecen de la designacion de la persona ó personas á quienes vienen consignadas, no obstante ser requisito determinado en la Ordenanza, resultando de esto que las aduanas marítimas no puedan, en el término que la ley demarca, hacer las liquidaciones y cobros de derechos, y por consiguiente que se carezca de los productos res-

pectivos; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien ordenar que esa aduana exija que en los documentos que cubran mercancías extranjeras, se exprese clara y terminantemente quiénes son sus dueños ó consignatarios, á fin de que con ellos se entienda lo conveniente al despacho; y en caso de no tener tal especificacion, ó de no ocurrirse oportunamente á sacar los efectos, deberá ser con el consignatario del buque con quien esa oficina se entienda para el pago de derechos ó para hacer las reclamaciones que fueren de justicia en los casos en que no se cumpla con las prescripciones de la Ordenanza.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—Romero.

NUMERO 6699.

Noviembre 28 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Manda que se remitan datos sobre el movimiento de la poblacion y el estado civil de las personas, para formar la estadística.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.—La importancia de los trabajos estadísticos ha llamado muy especialmente la atencion del ciudadano presidente de la República desde hace mucho tiempo; pero las circunstancias por que ha venido atravesando el país, habian hecho que de dia en dia se fuese aplazando la ejecucion de un pensamiento que contiene en sí la base de una gran parte de los actos de la administracion.

Hoy que la República se encuentra libre por la primera vez de la agitacion de la guerra civil y de las dificultades exteriores; hoy que se consolida la paz y el gobierno tiene toda su libertad de accion para dirigir sus esfuerzos á regularizar é impulsar la marcha administrativa, el presidente ha creído que se debe emprender

la ejecucion de la estadística como uno de los trabajos más trascendentales.

Estos trabajos son nuevos en el país, al ménos sistemática y formalmente organizados: el gobierno comprende toda la dificultad que habrá que superar para llevarlos á cabo, y por lo mismo llama en su ayuda al celo y eficacia de los primeros funcionarios de los Estados de la Federación, quienes penetrándose de la alta importancia de aquellos trabajos, le prestarán todo su apoyo, secundando poderosamente la idea del supremo gobierno.

Sucesivamente se irán pidiendo á ese todos los datos y noticias que deban concurrir á la formación de la estadística de los ramos que tiene á su cargo esta secretaría, limitándose por ahora á prevenir á vd. que las noticias á que se refiere la circular de 28 del próximo pasado Octubre no se remitan ya al C. Sabás García, sino directamente á ese gobierno, quien las dirigirá á este ministerio, cuya seccion 1ª queda encargada de la reunión de todos los datos y de la formación de la estadística.

Respecto de las noticias que ya se hayan podido remitir á aquel señor, vd. las recabará de nuevo de los juzgados respectivos y las remitirá á esta secretaría, á fin de que no resulte faltando ninguna.

No duda el ciudadano presidente que la remision de los datos y noticias que se vayan pidiendo á ese gobierno se hará con toda regularidad, y que vd. pondrá muy especial cuidado en la rigurosa exactitud de aquellos, pues solamente con estas condiciones se logrará hacer fructuosos los trabajos que ahora se emprenden por acuerdo del primer magistrado de la nación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1869.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6700.

Diciembre 4 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Ley del congreso mandando que cuando los reos cumplan la pena impuesta en 1ª instancia, pendiente la revision de su causa, se les ponga en libertad bajo de fianza.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujecion á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José Marta Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6701.

Diciembre 4 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Contesta á un acuerdo del congreso para que los diputados perciban sus dietas por la comision de policía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 3 del presente mes, en la que inserta un acuerdo de 13 de Diciembre de 1867, por el que dispuso el cuarto congreso constitucional que los diputados percibiesen sus dietas precisamente por conducto de la comision de policía, con cuyo fundamento vd. manifiesta que la actual comision de policía del congreso no admitirá los recibos de buenas cuentas por ministraciones que haga la Tesorería general á los diputados por sus dietas; y en vista de dicha comunicacion, el mismo presidente se ha servido acordar conteste á vd., como lo verifico, que aunque es dudoso para el Ejecutivo que un acuerdo que debia comprender personalmente á los diputados que formaron el cuarto congreso constitucional, esté vigente para el quinto, sin haberlo adoptado ó renovado; como él contiene un principio de orden, conveniente en todo caso y bajo todas circunstancias, se observará dicho acuerdo respecto del congreso actual, á no ser que éste tuviere á bien disponer otra cosa.

Tambien se ha servido acordar hoy el presidente de la República en junta de ministros, que por haber cesado en sus funciones el cuarto congreso constitucional en 16 de Setiembre último, y con él todas sus comisiones, inclusive la de policía, las cantidades que se adeuden á sus miembros, se les satisfagan directamente por la Tesorería general, para lo cual se hace necesario que vd., como individuo que fué de la anterior comision de policía, se sirva remitir á la tesorería las distribuciones de las cantidades recibidas por cuenta del cuarto congreso, á fin de que pueda

liquidarse á cada uno de sus miembros y pagarles lo que se les adeuda.

Lo digo á vd. en respuesta de su citada comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1869.—*Romero*.—(Una rúbrica).—C. diputado Ramon Guzman, presidente de la comision de policía del congreso de la Union.

NUMERO 6702.

Diciembre 10 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Ley del congreso prorogando el periodo de sus sesiones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta dias útiles el actual primer periodo de sesiones del quinto congreso constitucional.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Saavedra*.—Ciudadano . . .